



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ROMMEL FERNELL ACOSTA RODRIGUEZ
<b>DEMANDADA</b>	MAQUINARIA INDUSTRIAL "MAQUINAL S.A.S."
<b>RADICADO</b>	No. 05001 40 03 027 2021-00016 00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por lo que se **inadmite la misma** y la parte demandante deberá adecuarla en lo siguiente:

- 1.- Adecuará las pretensiones en el sentido de individualizar cada una de las pretensiones, indicando para cada una su valor y a partir de qué fecha se pretende liquidar el interés de mora; lo anterior de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Aclarará el por qué está pidiendo intereses de plazo para la letra de cambio suscrita el día 17 de septiembre de 2019, por un valor \$5.000.000, si allí se indicó se cobraría intereses por retardo. Igualmente, deberá aclarar la letra de cambio suscrita el día 19 de septiembre de 2019 por un valor de \$5.000.000, en la cual solicita intereses de plazo al 5%, si en dicha letra no se pactaron.
- 3.- De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo. Lo anterior, por cuanto las letras de cambio deberán permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.
- 4.- Indicará bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la sociedad demandada para efectos de notificación, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
- 5.- Aportará nuevo poder en el que se indique la dirección electrónica de la apoderada demandante, el cual debe de coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El poder podrá ser otorgado en la forma y términos del artículo 74 del C.G.P., o como lo dispone el artículo 5, inciso 3 del Decreto 806 del 2020. En el evento de acatar esta última normatividad, deberá acreditar que el poder otorgado fue remitido a través del correo electrónico del demandante.

Se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para subsanar los defectos señalados

en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ  
JUEZ**

vue/mr

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____. FIJADO HOY _____ EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><b>MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5bca95ad990d2ed0f84dd5db38a20f54ed4d7d22f46bfc06107f58f9e9d1b22**

Documento generado en 22/04/2021 09:34:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**